

**EXPEDIENTE:** 01151/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
**PONENTE POR RETORNO:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01151/INFOEM/IP/RR/11**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El siete de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública, mediante la cual solicito le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

*“nomina completa de trabajadores y funcionarios del ayuntamiento y DIF municipal correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero de 2011.”(Así)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00243/NEZA/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

2. El seis de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud. Es importante señalar que la prórroga fue solicitada de manera extemporánea, toda vez que la solicitud fue presentada el siete de marzo de dos mil once. Por lo que solicitado la prórroga el seis de abril, debiendo solicitarla antes de fenecido el término para dar respuesta, mismo que venció el veintinueve de marzo dos mil once, de lo que se colige que la prórroga fue solicitada seis días después fuera del término.

3. De las constancias que integran el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**.

4. El veinte de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01151/INFOEM/IP/RR/2011**, y el cual manifestó lo siguiente:

*“... A pesar de que transcurrió el termino establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes de información, el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl fue omiso en la presente solicitud, a pesar de que los servidores públicos solicitaron una*







**EXPEDIENTE:** 01151/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
**PONENTE POR RETORNO:** ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el siete de marzo de dos mil once, el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó el ocho de marzo y venció el veintinueve de marzo de dos mil once y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del treinta de marzo de dos mil once al diecinueve de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el veinte de abril de dos mil once, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

*"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.



